

Ejecutivo 2019-00767-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 11 de mayo del presente año. Bucaramanga,

29 JUL 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 29 JUL 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de hogafío, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, manifiesta que, no es posible terminar el presente asunto por Desistimiento Tácito, aplicando lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 18 de diciembre de 2019, no se han consumado, pues varias entidades financieras no han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, mediante los oficios que fueron radicados en su oportunidad.

Señala que, cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al proceso; efectuando las actuaciones oportunamente frente a la notificación y medidas cautelares; con relación al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2021; dice que le dio cabal cumplimiento, pues intentó la notificación de la demanda, en la dirección de correo electrónico [mariayoelma123@hotmail.com](mailto:mariayoelma123@hotmail.com); no obstante la oficina postal el 28 de abril de los comentarios, certificó que no pudo ser realizada; explica que el cotejo no fue posible comunicarlo al Juzgado, en cumplimiento del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concluye que son suficientes las razones con las que solicita se revoque la decisión adoptada mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2021; y se proceda a oficiar a las entidades nuevamente para que informen si acataron la medida cautelar solicitada.

Finalmente como sustento de lo narrado, dice que, anexa las piezas procesales correspondientes, esto es, los oficios comunicando las medidas cautelares, así como el envío del correo electrónico a la demandada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, el cual venció el 21 de mayo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

En lo referente a los aspectos relacionados como fundamento del recurso materia de estudio, cabe decir que los mismos no constituyen razones suficientes para revocar la decisión adoptada por este despacho; en primer lugar, porque no es menester entrar en mayores discusiones para establecer la legalidad del auto recurrido, tal sucede porque en este caso se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al encontrarse que se dan los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Justo por ello empezamos diciendo que el artículo 13 del Código General del Proceso, impone la debida observancia por el Juez y las partes de las normas procesales en virtud a su duplicidad axiomática de ser tanto de derecho como de orden público, asunto que, en cuanto a sus alcances, implica ser de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley.

En efecto el desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1° de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Obsérvese que la extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria; dicha consecuencia está precedida, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de un término de 30 días, sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal.

De ello se advierte, que para la imposición de la sanción que allí se trata, basta apenas con que, vencido el término otorgado, no se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

En el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, equiparado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables (art. 117 del C. G.P.), imponen la observancia de los deberes procesales en oportuna forma.

Fijese que en el proceso de la referencia, resulta evidente que el día 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, y como no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, ni se había surtido el trámite de notificación del extremo pasivo para continuar con la actuación, el Juzgado a través del auto fechado 12 de marzo de 2021, requirió al promotor de la acción, para que cumpliera con dicha carga procesal en el término de 30 días; sin embargo, el mencionado término venció sin que se cumpliera con la notificación a la demandada; pues si bien realizó el trámite de notificación, como lo demuestra en los documentos anexos al memorial de reposición; no comunicó al despacho dicho trámite.

La parte ahora no puede citar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como pretexto para no haber informado al Despacho dentro del término otorgado por la norma las results de las diligencias realizadas; cuando conoce muy bien el correo electrónico de la oficina; y no tramita ni uno ni dos procesos en la misma; tampoco puede pretender que con ocasión del recurso que ahora se estudia, se allegue el diligenciamiento de la notificación a través de correo que resultó fallida.

En segundo lugar, porque la providencia de la Corte Suprema de Justicia en que fundamenta su petición, se refiere a la improcedencia del requerimiento a la parte demandante para que realice la notificación al extremo pasivo, cuando se encuentran pendientes actuaciones para consumar una cautela; circunstancia que no se da en el presente caso, pues las medidas cautelares se decretaron desde el 16 de diciembre de 2019, y el actor allegó constancia de recibido de los oficios librados para hacer efectivas las medidas solo con hasta el momento de presentar el recurso de reposición, luego entonces no existía actuación pendiente para consumar alguna cautela.

No puede decir el recurrente que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pues habiendo un requerimiento para cumplir con la notificación de la demandada dentro del término perentorio de 30 días, ordenado en auto del 12 de marzo de 2021 que se notificó el 15 del mismo mes y año, no encuentra el despacho justificación alguna para que después de más de 40 días, es que envía las results de las diligencias realizadas, y las anexa a través de un derecho de petición. Con dicho actuar denota una actitud negligente y desinteresada.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente que no existen los presupuestos de tipo legal para la aplicación de la sanción impuesta y sobre la denegación de justicia, la seguridad jurídica y la protección al debido proceso, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 317 del C.G.P.1:

“47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta<sup>[62]</sup>, diligente<sup>[63]</sup>, eficaz<sup>[64]</sup>, eficiente<sup>[65]</sup>, ágil y sin retrasos indebidos<sup>[66]</sup>.

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>[67]</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>[68]</sup>.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>[69]</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>[70]</sup>.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>[71]</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>[72]</sup>.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>[73]</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>[74]</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

Luego entonces, contrario a lo considerado por el apoderado de la parte demandante, como no llevó a cabo la carga requerida por este Despacho dentro del término otorgado por la ley, el Juzgado mantendrá la decisión proferida mediante auto del 11 de mayo de 2021, que decretó el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**NOTIFIQUESE.**

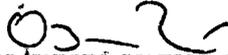
  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

1 Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADOS No. 059 hoy,

30 JUL 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO